CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1074 **FECHA:** 03 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación No. YO-2025-01820 del 10 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186446, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"En las quebradas la Quinchalera, Botijera y Piñalera del municipio de Sabanalarga Casanare, se está presentando la situación que, al realizar la pesca de algunos peces, al momento de sacrificio se observa que en la parte interior de los pescados (ronchos) presentan gusanos, no se sabe si es consecuencia de los vertimientos de los proyectos piscicolas que vierten a estas fuentes hídricas o es generado por otros residuos que están afectando a los peces. [sic]".*

Adicionalmente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-02611 del 21 de febrero de 2025, interpuesta por la señora MONICA YULIETH RODRIGUEZ TORRES, Secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldia Municipal de Sabanalarga, Departamento de Casanare, remite queja instaurada por el señor TIRSO ELIAS BUITRAGOMARTINEZ, pone conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) vertimientos hacia las fuentes hídricas circundantes (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-01820 del 10 de febrero de 2025 y YO-2025-02611 del 21 de febrero de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 200.32.25-0003 del 11 de febrero de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 13 de febrero de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0747 del 29 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación No. YO-2025-01820 del 10 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186446, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"En las quebradas la Quinchalera, Botijera y Piñalera del municipio de Sabanalarga Casanare, se está presentando la situación que, al realizar la pesca de algunos peces, al momento de sacrificio se observa que en la parte interior de los pescados (ronchos) presentan gusanos, no se sabe si es consecuencia de los vertimientos de los proyectos piscicolas que vierten a estas fuentes hídricas o es generado por otros residuos que están afectando a los peces. [sic]"

Adicionalmente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-02611 del 21 de febrero de 2025, interpuesta por la señora MONICA YULIETH RODRIGUEZ TORRES, Secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, Departamento de Casanare, remite queja instaurada por el señor TIRSO ELIAS BUITRAGOMARTINEZ, pone conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) vertimientos hacia las fuentes hídricas circundantes (...) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el dia 13 de febrero de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0747 del 29 de septiembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En atención a la queja ambiental puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante el radicado YO.2025-01820 del 10 de febrero de 2025, a través del cual un denunciante anónimo informó presuntas afectaciones en las quebradas Quinchalera, Botijera y Piñalera del municipio de Sabanalarga, asociadas a vertimientos provenientes de proyectos piscicolas, se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. 200.32.25-003 del 11 de febrero de 2025 con el fin de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En desarrollo de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Interno de Trabajo de Quejas, adelantó el dia 13 de febrero de 2025 una visita técnica al área de interés, iniciando en el predio El Progreso, vereda Monserrate, municipio de Sabanalarga, durante la inspección, acompañada por la señora María Alfonso Monroy, propietaria del proyecto piscicola El Progreso, se identificó que cuenta con cinco estanques piscícolas, de los cuales cuatro se encontraban en funcionamiento, con una población estimada de 25.000 alevinos de mojarra roja.

Así mismo, se verifico que la zona de sacrificio estaba limpia y fuera de operación, equipada con un sistema de pretratamiento de aguas residuales conformado por trampa de grasas, pantallas de separación y canalización hacia la laguna de oxidación. Según lo informado, para el llenado de los estanques se emplea la técnica de aguas verdes, suministrando agua únicamente en horario nocturno para evitar desoxigenación y mortalidad de peces.

Los excedentes son conducidos a la laguna de oxidación y posteriormente vertidos al caño Rico, afluente de la Quebrada La Quinchalera. En la laguna se observó vegetación emergente, lo que sugiere necesidad de mantenimiento preventivo, aunque no se detectaron trazas de grasas ni sólidos suspendidos. La propietaria manifestó que el mantenimiento se realizará en la próxima temporada de cosecha. En este punto se realizó toma de muestras de agua seguidamente, se realizó desplazamiento hasta el predio Villa Alejandra, ubicado a 600 metros aproximadamente en se observó que no estaba en funcionamiento, sin embargo, se realizó verificación del expediente 500.33.1.17-044, en donde se constató que la señora Samary Calvo Garzón, es titular de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos otorgados mediante la Resolución 500.36.19.1859 del 15 de octubre de 2019.

Frente a los laboratorios tomados durante la diligencia técnica, es preciso señalar que las muestras de agua tomadas en la laguna de oxidación (AG-25-001), la Quebrada La Quinchalera (AG-25-002) y la Quebrada La Botijera (AG-25-004) arrojaron resultados dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y en el Decreto 1076 de 2015 para preservación de fauna y flora acuática. En particular, por lo tanto, se descarta afectación a los recursos naturales. De igual manera, es importante mencionar que visualmente, en las quebradas no se observaron trazas de grasas, solidos suspendidos, olores ofensivos ni presencia de ictiofauna muerta.

Teniendo en cuenta que se observaron pastos emergentes en la laguna de oxidacion que sugieren la necesidad de mantenimiento preventivo, sin que ello configure incumplimiento normativo, ***se remitirá el presente documento técnico al expediente ambiental No 200.07.07.294*** *con el fin que sea tenido en cuenta durante el próximo control y seguimiento.*

AUTO N° 500.6-26-1074 FECHA: 03 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se remite el presente documento al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que, previa revisión, evalué la pertinencia del archivo de los radicados YO.2025-01820 del 10 de febrero de 2025 con VITAL No. 600000000000186952 y YO.2025-02611 del 21 de febrero de 2025, junto con la preliminar No 200.32.25-003 del 11 de febrero de 2025 y el presente concepto técnico, toda vez que, según lo descrito anteriormente, no se identificaron afectaciones a los recursos naturales ni infracciones a las normas ambientales. En consecuencia, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 200.32.25-0003 del 11 de febrero de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.25-0003.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIGAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Milena Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F.
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA